



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 30 de noviembre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00717

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal “Incumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa”, iniciada por Paula Andrea Ríos Marulanda contra Jorge Enrique Pulido Castro, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberán dividirse los hechos 5, 10, 11, por contener varios fundamentos fácticos.
2. Deberá explicarse el hecho décimo segundo, teniendo en cuenta que el proceso que se deprecia es un proceso declarativo, y lo aludido en el mismo es propio de los procesos ejecutivos.
3. Deberá arrimarse el contrato de promesa de compraventa en forma completa, legible y en secuencia correcta, de tal modo que facilite su lectura.
4. Deberá aclararse por qué el valor del precio acordado en el contrato de promesa de compraventa señalado en el hecho tercero del libelo inaugural no coincide con el acordado en la cláusula quinta del mismo contrato de promesa de compraventa.



5. Teniendo en cuenta que se implora el pago de la cláusula penal, la parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

/.../.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz”.

6. No se aportó la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual consagra que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Parágrafo.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Ahora bien, aunque la parte actora pidió como medida cautelar, el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-186651 propiedad del demandado, la precitada medida no es viable decretarse en un proceso declarativo, ya que el embargo y secuestro sólo es factible luego de que se profiera sentencia de primera instancia a favor del demandante, de acuerdo a los términos indicados en el mencionado artículo 590, inciso 2º, literal b) de la Obra Adjetiva, para garantizar los efectos de la sentencia.

Así las cosas, y como la medida cautelar solicitada por la parte actora no puede ajustarse a la premisa normativa contenida en el literal b) del artículo 590 del C.G.P., debía agotarse entonces el requisito de procedibilidad -Art. 90, num. 7º CGP-.



7. Deberá concretarse la cuantía pues en el respectivo acápite la fijan como de mínima y en el poder conferido se hace referencia a un proceso de menor cuantía

8. Deberá la parte actora dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda para notificar a la persona demandada corresponde a la utilizada por ésta para ello.** Aclarando además por qué en el poder se afirmó que se desconoce el correo electrónico del demandado, pero en la demanda se informa uno.

Finalmente, se recompondrá la demanda en un sólo escrito y dirigido al Juzgado.

Se reconoce personería procesal al abogado Vidal de Jesús Cardona Echeverry, para que actúe en nombre y presentación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22e26db93a0ab3713a854dc1e1c5ca93d95009d2bdcd09b66f890c879cf57cc**

Documento generado en 30/11/2021 04:35:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>